

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

329

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha de 4 del actual me dice de Real órden lo siguiente:*

A fin de que en las elecciones de Diputados á Córtes se proceda con toda legalidad, despues de ilustrada suficientemente la conciencia de los electores, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que V. S. observe y haga escrupulosamente observar en la provincia de su mando las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se advierta á los electores que no deben llevar papeletas escritas con objeto de ponerlas en la urna, sino que con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 24 de mayo, tienen que escribir precisamente en la papeleta que recibirá cada uno del Presidente, los nombres de los Diputados de su eleccion; ó bien los harán escribir por otro elector, si ellos estuviesen imposibilitados.

2.<sup>a</sup> Que no ha de votar persona alguna sin que el Presidente y secretarios escrutadores estén satisfechos de que tiene derecho para hacerlo, por hallarse inscrito su nombre en la lista electoral.

3.<sup>a</sup> Que todo elector tenga derecho para asegurarse de la verdad y exactitud con que en el escrutinio se proceda por el Presidente y secretarios escrutadores, á cuyo efecto esté facultado para pedir y verificar la comprobacion de cualquiera de las papeletas que se fuesen leyendo.

4.<sup>a</sup> Que las papeletas que el Presidente ha de entregar á cada elector para escribir su voto, tengan una contraseña particular, que se cambiará cada dia de elecciones: antes de leerse en alta voz las papeletas, se comprobará que llevan la contraseña del dia.

5.<sup>a</sup> En fin, que inmediatamente dirija V. S. su voz á los electores de su provincia para fortalecer su razon, de modo que el voto que emitan sea tan libre como fundado. Que les ponga V. S. de manifesto las interesadas miras, tanto del carlismo como de la anarquía, que cubriéndose con la máscara del bien público, invocan mentidamente una libertad que detestan. Y que les advierta que una vez formada su opinion sobre el color político de sus candidatos respectivos, conviene mucho que se unan todos los de un mismo modo de pensar, organizándose y procediendo de acuerdo si no quieren esponerse los mas á ser vencidos por lo menos; lo cual sucederá infaliblemente si cuando aquellos divagan, trabajaban estos acordes y compactos. Como el interes público consiste en el triunfo de la verdadera mayoría, porque ella es la espresion de la voluntad de la masa inteligente, tenga V. S. entendido que la única parte que puede tomar en el asunto de elecciones, que consiste en hacer cumplir las disposiciones legales, y en dar públicamente buenos consejos á los electores, debe dirigirse en aquel sentido, en el sentido de libertad y orden, en el sentido nacional.

*Las acertadas disposiciones contenidas en la preinserta Real orden alejarán de las elecciones los manejos y la ilegalidad, haciendo que triunfe la verdadera mayoría como espresion de la voluntad de la masa inteligente. Estas pocas palabras encierran los deseos mas patrióticos y conspiran á los felices resultados que todos los buenos españoles apetecemos en materia tan grave, como nueva. La inespriencia, la insperiencia sola puede contrariarlos; porque solicitud y anhelo en busca del acierto no han faltar. Entre los medios que para lograrle indica S. M., el mas eficaz y poderoso en su concepto es que todos los electores de su mismo modo de pensar se unan, organicen y procedan de acuerdo, una vez formada su opinion sobre el color político de sus candidatos. Este asociamiento hará de voluntades por sí solas estériles é impotentes, una voluntad comun, fuerte y preponderante.*

*Por fortuna en las islas Baleares esta voluntad es la que constantemente ha mantenido el orden, la que ha impulsado el sólido progreso en las reformas, y la que les ha de prestar firme apoyo en lo sucesivo. No falta pues otra cosa sino que esta*

*voluntad sea cauta, que se precava contra las arterias de sus contrarios y que no se duerman los que ella reúne en brazos de una ciega confianza; porque la seguridad que pueden darles su número, su arraigo, sus talentos y sus virtudes, ha de ser obra de una acción enérgica y bien concertada. Creedlo así, electores, y contad siempre con la cooperación franca y sincera de vuestro Gobernador civil. Palma 19 de julio de 1836.—El conde de Ayamans.*

*Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha de 1.º del actual la Real orden siguiente:*

Por Real orden de 16 de julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debían componerse. Establecido después el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva división de provincias, se cometió á estos la protección y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de marzo de 1834; y quedó también suprimida la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesación de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fué aprobada la formación de Comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponían emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausentado parte de sus Vocales, y otros motivos. Y expedida en 12 de abril último la Real orden sobre aplicación de obras pías á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaración acerca de las personas de que debían componerse.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formación de estas Juntas, dándoles ahora nueva organización y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administración del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente, en donde

le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde, de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del Comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna à S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos à los patronos de las obras pias que se destinen à objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden circular de 12 de abril último. En las capitales de provincia que no tienen silla episcopal será Vocal Eclesiástico el cura párroco mas antiguo.

Art. 2.º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del Comun y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los Patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de Vocales de las Juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los Vocales de oficio en la forma que van designados y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Exceptuáanse de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que están señaladas en la ley 22, título 39 libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y ademas las siguientes:

1.<sup>a</sup> Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.<sup>a</sup> En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3<sup>a</sup> Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4<sup>a</sup> Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el artículo 3<sup>o</sup> de la Real órden circular de 12 de abril de este año.

5<sup>a</sup> Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte à la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6<sup>a</sup> Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7<sup>a</sup> Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8<sup>a</sup> Ocupar à los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9<sup>a</sup> Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10. Facilitarles alojamientos en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporeionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias à las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8<sup>o</sup> Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1<sup>a</sup> Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes da-

das y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.<sup>a</sup> Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.<sup>a</sup> Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real órden citada de 12 de abril.

4.<sup>a</sup> Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.<sup>a</sup> Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su Gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes dén cuenta los Gobernadores civiles, despues de oir el dictámen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

Art. 9.<sup>o</sup> El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van espresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, espresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, asi sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y que tenga en ellos su debida observancia. Palma 20 de julio de 1836.—El conde de Ayamans.*

## CIRCULAR.

## SEÑAS.

*Barberá.*

Pelo, castaño. = Cejas, idem. = Ojos, pardos. = Nariz, afilada = Barba, cerrada. = Color, trigoño. = Edad, 39 años = Oficio, labrador. = Estado, soltero.

*Orell.*

Pelo, canoso. = Cejas, idem. = Ojos, azules = Nariz, afilada = Barba, cerrada. = Color, moreno. = Edad, 45 años = Oficio, ninguno. = Estado, soltero.

Habiéndome dado parte el caballero comandante de este depósito correccional de haber desertado los confinados en él José Barberá hijo de Ramon y de Isabel Bellver natural de la Baronía de Chella en Valencia, y Arnaldo Orell hijo de Juan y de Madalena Gual natural de Inca, cuyas señas se espresan; al márgen los señores Alcaldes de los pueblos de esta isla procederán sin demora á la averiguacion de su paradero, captura y segura remision á este depósito correccional. Palma 20 de julio de 1836.—*El conde de Ayamans.*



## INTENDENCIA DE MALLORCA.

Para que la benemérita clase militar de estas islas, sin embargo de los actuales apuros de la Tesorería de Rentas, pudiera recibir una mensualidad à cuenta de las que tiene derecho à percibir por sus haberes devengados, con el plausible motivo de ser el domingo próximo los dias de S. M. la augusta Reina Gobernadora, pedí ayer á la Junta de Comercio el adelanto de 40 á 60 mil rs. vn. en calidad de reintegro que deberia verificarse del producto de la contribucion del Subsidio de Comercio del corriente año que los pueblos han de satisfacer en su depositaria; y en este momento recibo la contestacion siguiente:

»Con el justo y laudable objeto que V. S. manifiesta en su atento oficio de ayer, que acaba de tener presente esta Junta de Comercio, ha dispuesto que el encargado de su Tesorería ponga en la de provincia mañana mismo hasta la suma de 600 rs. vn. si fuesen necesarios, en la calidad de reintegro que V. S. ofrece, pudiendo asegurarle que es para la Junta muy satisfactorio el haber podido complacer á V. S. en esta coyuntura, y dar al mismo tiempo esta nueva prueba de la consideracion y sumo aprecio que le merece la benemérita clase militar que con tanta generosidad, bizarría y nunca desmentido patriotismo, está derramando su sangre por la justa causa de Isabel II y de la libertad é independencia nacional.»

*He dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para honor de la Junta de Comercio, y que en todos los pueblos de esta provincia haya noticia de su activo y recomendabilísimo celo. Palma 20 de julio de 1836.—José María Bremon.*

Su Magestad ha tenido à bien dispensarme descanso, que ya parecia de justicia, volviendo à conferir à D. Antonio Laviña la Intendencia de esta provincia cuyo desempeño correrà bajo la direccion del señor Contador de Rentas de la misma D. José Maria Dominguez hasta la venida de aquel. Cesaron por consiguiente los motivos de mi residencia en estas islas, y debiendo regresar al continente, me parece oportuno advertir que siempre conservaré grata memoria de sus honrados habitantes, asi como sincero deseo de que acierten à combinar los medios de su prosperidad sucesiva con el beneficio de los grandes intereses de nuestra comun patria querida. Tampoco hallo inútil recordar antes de mi marcha que todo balear, en quien concurren las circunstancias recomendables de amorosa lealtad à nuestra inocente Reina legítima Doña Isabel II, fiel agradecimiento à su augusta madre la inmortal Cristina y franca decision por las instituciones liberales que felizmente rigen la noble nacion española en el dia, tiene derecho à mis servicios personales cuando los creyere conducentes al logro de cualquiera peticion equitativa, en inteligencia de que miro con horror toda especie de division de voluntades por efecto del fatal espíritu de provincialismo, figurándoseme vicio anti-patriótico nacido de crasa ignorancia ó refinada malicia; considero à los virtuosos y sensatos isleños, que he tenido el honor de mandar, como verdaderos hermanos mios en calidad de hijos de mi propia madre adorada, y por lo tocante à mi propension particular jamas dí palabras sin propósito firme de cumplirlas. Palma 20 de julio de 1836.—  
*José María Bremon.*

NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima anterior han tenido en esta villa los granos y demas principales producciones que se han vendido; à saber:

Trigo, la cuartera.....	4	15	3	”
Candeal, idem.....	4	16	”	”
Cebada, idem.....	2	8	”	”
Habas, idem.....	4	4	”	”
Aguardiente de 19 grados, el cuartin.....	”	”	”	”
Vino, idem.....	”	12	”	”

Manacor 17 de julio de 1836.—*Sebastian Rosselló* Alcalde.

*Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*